

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| | PESOS |
|--|------------|
| INGRESOS PROPIOS | 822,418.00 |
| IMPUESTOS | 77,701.00 |
| Del impuesto predial | 24,800.00 |
| Traslación de dominio | 24,600.00 |
| Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles | 1.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | 28,300.00 |
| DERECHOS | 603,205.00 |
| Alumbrado público | 1.00 |
| Aseo publico | 400.00 |
| Mercados | 40,500.00 |
| Rastro | 19,100.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | 18,000.00 |
| Licencias y permisos | 1.00 |
| Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios | 62,700.00 |
| Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | 332,000.00 |
| Agua potable, drenaje y alcantarillado | 130,500.00 |
| Por servicios de vigilancia, control y evaluación | 3.00 |
| SERVET PROGRAMMENT FOR STORM FOR STORMED SPACE AND | |



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Contribución de mejoras | 1.00 1.00 |
|---|--|
| PRODUCTOS Derivado de bienes inmuebles Derivado de bienes muebles Productos financieros Otros productos | 113,004.00 2,400.00 110,600.00 1.00 3.00 |
| APROVECHAMIENTOS Multas Indemnización por daños a patrimonio municipal Reintegros por responsabilidad de revisión de cuenta pública Reintegros por recuperación de obra pública Cesiones, herencias y legados Donaciones Adjudicaciones Judiciales y Administrativas Aprovechamientos diversos | 28,507.00 28,500.00 1.00 1.00 1.00 1.00 1.00 1.00 |
| PARTICIPACIONES | 6,272,377.96 |
| PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES Fondo Municipal de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo Municipal de Compensación Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel | 6,272,377.96 4,023,951.33 2,043,373.58 108,235.35 96,817.70 |
| APORTACIONES APORTACIONES FEDERALES Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal Rendimientos Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal Rendimientos | 4,576,186.00 4,576,186.00 2,633,272.00 2,200.00 1,940,114.00 600.00 |
| INGRESOS EXTRAORDINARIOS Empréstitos Convenios Federales Programas Federales | 42.00 1.00 3.00 36.00 |



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

Programas Estatales Rendimientos 1.00

1.00

TOTAL DE INGRESOS

11'671,023.96

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

- Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- **Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.
- Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.
- **Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 140.00 para predios urbanos y \$ 120.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.
- **Artículo 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al



DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

- **Artículo 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.
- Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.
- **Artículo 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su Titulo, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

| TIPO | CUOTA POR m2 |
|------------------------------|---------------|
| Habitación residencial | 0.15 S. M. G. |
| Habitación tipo medio | 0.07 S. M. G. |
| Habitación popular | 0.05 S. M. G. |
| Habitación de interés social | 0.06 S. M. G. |
| Habitación campestre | 0.07 S. M. G. |
| | |



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

Granja Industrial

0.07 S. M. G. 0.07 S. M. G.

Artículo 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

 Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;



DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

Il Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos de conformidad con lo siguiente.

| CONCEPTO | POR EVENTO | METRO LINEALES |
|-------------------------------|-------------|----------------|
| Permiso para fiestas | \$ 250.00 | |
| Permiso para juegos mecánicos | \$ 2,000.00 | |
| Permiso de piso | | \$ 20.00 |

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 25.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

Artículo 26.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

| | CONCEPTO | | CUOTA | PERIOCIDAD DE COBRO | |
|---------------------------------|----------|-------|-------------|------------------------|--------|
| 1 Recolección comercial y de se | | (casa | habitación, | \$ 2.00 | DIARIO |

CAPÍTULO TERCERO **MERCADOS**

Artículo 27.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Lev de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | C | LOTA | PERIODICIDAD |
|--|----|--------|--------------|
| I Casetas o puestos ubicados en la vía pública | \$ | 30.00 | Mensual |
| II Vendedores ambulantes chicos | \$ | 40.00 | Semanal |
| III Vendedores ambulantes medianos | \$ | 100.00 | Semanal |
| IV Vendedores ambulantes grandes | \$ | 150.00 | Semanal |

Para los efectos del tabulador anterior se entiende como:

Vendedores ambulantes chicos son aquellos que cuentan con un espacio de hasta un metro cuadrado.

Vendedores ambulantes medianos son aquellos que cuentan con un espacio de más de un metro cuadrado hasta dos metros cuadrados.

Vendedores ambulantes grandes son aquellos que cuentan con un espacio de más de dos metros cuadrados en adelante.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.



DECRETO No. 763

CAPÍTULO CUARTO RASTRO

Artículo 28.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | | ATOU | PERIODICIDAD |
|-----------|--------------------------------------|----|--------|--------------|
| 1. 11. | Traslado de ganado Matanza de: | \$ | 30.00 | POR CABEZA |
| | a) Ganado Porcino | \$ | 35.00 | POR CABEZA |
| | b) Ganado Bovino | \$ | 40.00 | POR CABEZA |
| | c) Ganado Lanar o Cabrío | \$ | 35.00 | POR CABEZA |
| III | Registro de fierros, marcas y aretes | \$ | 60. 00 | POR FIERRO |
| IV. | Refrendo de fierros | \$ | 50.00 | POR FIERRO |
| V | Compra-venta de ganado por cabeza | \$ | 50.00 | POR CABEZA |

CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 29.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | С | ATOU |
|-----------------------------|----|-------|
| I. Constancia de residencia | \$ | 30.00 |



ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

| IJ. | Constancia de origen y vecindad | \$ 30.00 |
|-------|--|---------------|
| III. | Constancia de dependencia económica | \$ 30.00 |
| IV. | Constancia de identidad | \$ 30.00 |
| V. | Constancia domiciliaria | \$ 30.00 |
| VI. | Constancia de morada conyugal | \$ 30.00 |
| VII. | Constancias de no adeudo de impuesto predial | \$ 50.00 |
| VIII. | Constancia de recomendación | \$ 30.00 |
| IX. | Constancia de cartilla | \$ 30.00 |
| Χ. | Constancia de Posesión | \$.200.00 |
| XI. | Constancia de apeo y deslinde | \$ 400.00 |
| XII. | Constancias distintas a las anteriores | \$ 30.00 |

Artículo 30.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.
- IV.- Personas de escasos recursos y discapacitados.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 31.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



DECRETO No. 763

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| 1 Permisos de construcción, | | |
| reconstrucción y ampliación de inmuebles | \$100.00 | Por permiso |

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 32.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| NUM. | GIRO COMERCIAL | INS | CRIPCION | R | REFRENDO ANUAL |
|------|----------------------------------|-----------|------------|----|-------------------|
| 01 | Abarrotes | \$ | 500.00 | \$ | 200.00 |
| 02 | Papelería | \$ | 500.00 | \$ | 200.00 |
| 03 | Carnicería | \$ | 500.00 | \$ | 300.00 |
| 04 | Novedades | \$ | 500.00 | \$ | 300.00 |
| 05 | Casa de materiales | \$ | 2,000.00 | \$ | 1,000.00 |
| 06 | Tortillerías | \$ \$ | 1,500.00 | \$ | 700.00 |
| 07 | Restaurantes | \$ | 1,500.00 | \$ | 500.00 |
| 80 | Veterinarias y agro servicios | \$ | 1,000.00 | \$ | 500.00 |
| 09 | Empresas de publicidad | \$ | 500.00 | \$ | 300.00 |
| 10 | Farmacia | \$ | 1,000.00 | \$ | 500.00 |
| 11 | Empresas refresqueras. | | | | |
| | | \$ | 40,000.00 | \$ | 20,000.00 |
| | b) Mediana | \$ | 12,000.00 | \$ | 6,000.00 |
| | c) Chica | \$ | 6,000.00 | \$ | 3,000.00 |
| | SERVICIO | | 5 2 | 52 | |
| 12 | Empresas de televisión por cable | \$ | 7,000.00 | \$ | 5,000.00 |
| 13 | Hoteles | \$ | 3,000.00 | \$ | 1,500.00 |

Artículo 33.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 34.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- 3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 35.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

| | CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD DE COBRO |
|---|---|----------------------|--------------------------|
| 1 | Por comercialización de bebidas alcohólicas en | \$ 40.00 | MENSUAL |
| | ases cerrados Por venta al copeo a) Cantinas b) Restaurantes-bar | \$ 60.00 \$ 60.00 | MENSUAL MENSUAL |



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

| c) Billares | \$ 40.00 | MENSUAL |
|---|--------------------------------|------------|
| III Permisos temporales de comercialización | \$ 50.00 | MENSUAL |
| IV Autorización de modificaciones a las licencias para el | Prode Company and State and Pr | |
| funcionamiento, distribución y comercialización | \$ 45.00 | POR CAMBIO |
| V Empresas Cerveceras | | |
| a) Grande | \$200,000.00 | ANUAL |
| b) Mediana | \$120,000.00 | ANUAL |

CAPÍTULO NOVENO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 36.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA PE | RIODICIDAD |
|---------------|-----------|------------|
| Uso Doméstico | \$ 20.00 | Mensual |
| Uso Comercial | \$ 100.00 | Mensual |

Tratándose de jubilados, pensionados y tercera edad que se acrediten, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2012.

Artículo 37.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

| CONCEPTO | C | UOTA | PERIODICIDAD |
|--|----|--------|--------------|
| Conexión a la red de drenaje sanitario | \$ | 200.00 | Por contrato |

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | (| CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|----|--------|---------------------|
| Cambio de usuario de la red de agua potable | \$ | 100.00 | Por toma |
| Reconexión a la red de agua potable | \$ | 150.00 | Por toma |
| Conexión a la red de agua potable | \$ | 150.00 | Por toma |



DECRETO No. 763

CAPÍTULO DÉCIMO POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACION

Artículo 38.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con el municipio, pagaran para su inscripción en el padrón de contratistas, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|--------------|-----------------|
| Inscripción en el padrón de contratistas | \$ 20,000.00 | Por inscripción |
| Renovación de registro en el padrón de contratistas | \$ 15,000.00 | Anual |

Artículo 39.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el municipio y organismos paramunicipales, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 40.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

Artículo 43.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

Artículo 44 - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|------------------|-----------|--------------|
| Renta de locales | \$ 400.00 | Por mes |

CAPÍTULO SEGUNDO DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

Artículo 45.- El municipio percibirá productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|------------------------|----------------------|
| Venta de volteo de arena, grava y chaltete en cabecera municipal | \$ 300.00 | Por viaje |
| Venta de volteo de arena, grava y chaltete en agencia municipal | \$ 300.00 | Por viaje |
| Renta de maquinaria (retroexcavadora) Renta de maquinaria (revolvedora) | \$ 300.00 \$ 100.00 | Por hora Por hora |



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

Renta de volteo para levantado de escombro

\$ 100.00

Por viaje

CAPÍTULO TERCERO DERIVADOS DE PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 46.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO OTROS PRODUCTOS

Artículo 47.- El Municipio percibirá productos derivados del ejercicio de sus derechos sobre los bienes que a continuación se señalan y bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| Permiso para corte de leña seca | \$ 30.00 | Por viaje |
| Permiso para saqueo de material (arena y chaltete) | \$ 50.00 | Por viaje |

Así como cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

Artículo 48.- El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Artículo 49.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. Multas



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

- II. Indemnización por daños a Patrimonio Municipal
- III. Reintegros por Responsabilidades de Revisión de Cuenta Pública
- IV. Reintegros por Recuperación de Obra Pública
- V. Cesiones, Herencias y Legados
- VI. Donaciones
- VII. Adjudicaciones judiciales y administrativas
- VIII. Aprovechamientos Diversos

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

Artículo 50.- El Municipio percibirá multas por las infracciones que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal conforme a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, así como la Normatividad Municipal establecida.

CAPÍTULO TERCERO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 51.- El municipio podrá percibir todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales.

CAPÍTULO CUARTO REINTEGROS POR RESPONSABILIDADES DE REVISIÓN DE CUENTA PUBLICA

Artículo 52.- Constituyen Reintegros por Responsabilidades de Revisión de Cuenta Pública los aprovechamientos que se recuperen por responsabilidades a cargo de empleados municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública.



DECRETO No. 763

CAPÍTULO QUINTO REINTEGROS POR RECUPERACIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 53.- Constituyen Reintegros por Recuperación de Obra Pública los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales, que después de haber sido autorizadas, no hayan sido invertidas en su objeto.

CAPÍTULO SEXTO CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 54.- Los aprovechamientos contemplados en este capítulo solamente serán admitidos a beneficio del inventario.

CAPÍTULO SÉPTIMO DONACIONES

Artículo 55.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

CAPÍTULO OCTAVO ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 56.- Para percibir los Aprovechamientos comprendidos en este capítulo deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

CAPÍTULO NOVENO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 57.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

Artículo 58.- El Municipio percibirá Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 59.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

Artículo 60.- Los demás Ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley

Artículo 61.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 763

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 65.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 66.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



DECRETO Nº 763

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 04 de enero de 2012.

DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESIDENTE.

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA.